



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-105/2025

RECURRENTE: MARIA DOLORES ROJAS ALMEIDA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

*Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio ST-JDC-70/2025, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

- (1) **Reforma a la constitución local.** El seis de enero se publicó en la gaceta del gobierno, el decreto 63 expedido por la LXII legislatura local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución local, en materia de reforma al poder judicial.
- (2) **Inicio del proceso electoral judicial extraordinario.** El treinta de enero inició el proceso electoral judicial extraordinario dos mil veinticinco del Estado de México.
- (3) **Lineamientos para designación de vocalías.** El doce de febrero, el Instituto Electoral del Estado de México,<sup>3</sup> mediante acuerdo IEEM/CG/17/2025, expidió los lineamientos para la designación de vocalías integrantes de los órganos desconcentrados para el proceso mencionado.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Toluca

<sup>2</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo IEEM o Instituto Local.

## **SUP-REC-105/2025**

- (4) **Acuerdo de designación de vocalías.** El diez de marzo, en el acuerdo IEEM/CG/47/2025<sup>4</sup>, el Instituto Local designó a las vocalías de los órganos desconcentrados. En dicho acuerdo la actora no fue nombrada.
- (5) **Juicio de la ciudadanía local.** El doce de marzo, la recurrente promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, un juicio ciudadano, cuya sentencia fue emitida el veintiséis de marzo posterior, confirmando las designaciones controvertidas.
- (6) **Sentencia de Sala Regional (ST-JDC-70/2025).** Inconforme con la resolución, el treinta de marzo siguiente, la actora promovió ante la Sala Regional Toluca un juicio de la ciudadanía, en contra de la sentencia del Tribunal Local, el cual fue resuelto el ocho de abril de la presente anualidad.

## **II. TRÁMITE**

- (7) **Medio de impugnación.** Inconforme, el once de abril, María Dolores Rojas Almeida interpuso un recurso de reconsideración ante la responsable a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.
- (8) **Turno.** Mediante acuerdo de once de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-105/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

## **III. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral

---

<sup>4</sup> Publicado en la gaceta el 19 de febrero como se advierte del siguiente enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/feb191.pdf>

<sup>5</sup> En adelante, Ley de medios.



del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

#### IV. IMPROCEDENCIA

##### a. Tesis de la decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

##### b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (12) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (14) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

## **SUP-REC-105/2025**

temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (15) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (16) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (17) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (18) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (19) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



<p><b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>
<p><b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>7</sup>.</li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.</li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>9</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.</li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>11</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>12</sup>.</li> <li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>13</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>14</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>15</sup></li> </ul>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

## **SUP-REC-105/2025**

- (20) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, procede desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

### **c. Agravios en el recurso de reconsideración**

- (21) La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- Expone que en la sentencia controvertida se hace alusión, en el apartado I de Antecedentes, párrafo 4, que durante el proceso electoral anterior fungió como consejera municipal, dato que niega al establecer que el cargo ostentado fue el de Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal de Xonacatlán.
  - Refiere que la Sala Toluca omitió hacer el análisis específico sobre el numeral cuatro de las directrices para la integración de vocalías y personas coordinadoras donde se señala que *“Se excluirá a quienes se desempeñaron en una vocalía en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 que NO hayan obtenido **al menos una** calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño, es decir 8.01”*
  - Considera que al haber tenido al menos seis calificaciones de las variables en su evaluación del desempeño superiores a dicha calificación, cumplía con los requisitos necesarios para haber sido considerada como parte de los listados.
  - Señala que la Sala Toluca cae en contradicción cuando menciona que para la conformación de los listados se propusieron a personas que obtuvieron una evaluación del desempeño de la calificación final de satisfactoria a sobresaliente, es decir, de 8.43 a 10.0, mientras que en los lineamientos se estableció que la calificación era de al menos 8.01 para poder acceder, por lo cual refiere que se utilizó otra calificación para realizar las designaciones.



- Por otra parte, señala que tanto el Tribunal Local como la Sala Regional omitieron atender a las reglas y acuerdos aplicables, ya que, con base en los Lineamientos, para ser considerada y tener una invitación debía tener al menos una calificación de 8.01, requisito que manifiesta cumplía, por lo que al haber utilizado un criterio diferente para analizar los nombramientos violentaron su derecho de integrar las autoridades electorales.
- Por último, menciona que se violenta el principio de certeza, ya que los lineamientos no mencionan que para analizar la calificación se utilizará un promedio, calificación global o alguna otra que el propio instituto haya instaurado, por lo que tuvo que haber recibido la invitación y con las bases de desempate determinar si era viable su designación.

#### **d. Caso concreto**

- (22) Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el recurso de reconsideración, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, ya que lo dilucidado por la Sala Toluca se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la aplicación de los Lineamientos con base en los cuales se determinó no incluir a la actora en los listados para designar a las vocalías y personas coordinadoras que integrarán los órganos desconcentrados para el proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco en el Estado de México.
- (23) En la especie, se impugnó la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó la resolución del Tribunal Local, porque consideró correcto desestimar lo alegado por la actora en torno a que la normativa emitida por el Instituto local contemplaba como criterio rector para designar vocalías la calificación obtenida en la evaluación del desempeño dos mil veinticuatro.

**SUP-REC-105/2025**

- (24) En concreto, la Sala Regional determinó que con base en dichos Lineamientos las reglas a observar para acceder a una vocalía disponían que, para poder ser consideradas, las personas que tuvieran una vocalía debían contar al menos con una calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño, es decir 8.01, y se ordenarían por grado de jerarquía. Esto es, a mayor calificación se daría la mayor plaza y así sucesivamente.
- (25) Para evidenciar tal situación, la responsable insertó lo siguiente:

*Para la integración de vocalías y de personas coordinadoras se atenderán las siguientes directrices:*

1. *Se considerarán a las personas que se desempeñaron en una vocalía distrital o municipal en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; toda vez que las actividades que desarrollaron en las mismas comprendieron un marco de actuación similar o cercano a lo que atenderán en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025.*
- ...
4. *Se excluirá a quienes se desempeñaron en una vocalía en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2024 que NO hayan obtenido al menos una calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño, es decir 8.01, señalada en los **“Lineamientos para la aplicación de la evaluación del desempeño de quienes ocupan una vocalía en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México”**, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2024.”*

- (26) Al respecto, consideró que resulta claro que para llevar a cabo el proceso de designación, la condición necesaria es que aquellos que accedan al cargo cuenten con dos cosas: la invitación y la calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño, es decir, 8.01.
- (27) Asimismo, menciona que aun cuando hay una norma que prevé una gradación respecto de a qué vocalías del anterior proceso se preferiría, para poder impugnar tal regla de jerarquización, a efecto de distinguir entre aspirantes, la actora debía demostrar estar en igual o mejor derecho que quienes fueron finalmente designados, esto es, se tenía la carga procesal de establecer y demostrar que en la diversa variable que orienta el proceso



de selección, es decir, en la evaluación del desempeño anterior, ella igualaba o superaba a quienes fueron designados, pues solo en tal caso una regla de “preferencia condicional” como la que buscaba controvertir le sería aplicable.

- (28) Además, determinó que para que la actoral estuviera en aptitud de ser designada, debía cumplir con la condición relativa a superar la calificación de 8.01 para no ser excluida del proceso de selección, lo que no aconteció y, como prueba de ello, se basó en el dictamen de Evaluación del desempeño de la recurrente durante el proceso de elección de diputaciones locales y ayuntamientos dos mil veinticuatro.
- (29) También puntualizó que a pesar de haber obtenido en diversos rubros una calificación mayor de 8.01, era insuficiente para ponerla en la condición de desempate con quienes sí fueron nombrados, a efecto de que cobrara aplicación la regla de preferencia que ella cuestionó ante la instancia previa, máxime porque es un argumento que omitió exponer en su demanda primigenia, por lo que el Tribunal Local no estuvo en aptitud jurídica de analizarlo.
- (30) Finalmente establece que la inoperancia de lo alegado por la actora descansó en que el criterio de exclusión, para ser considerada en el acuerdo primigeniamente impugnado, se debió a que no tiene mejor derecho para el nombramiento y no a la regla de preferencia en la que centró su impugnación pues la misma no le resultó aplicable.
- (31) De lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, relacionados con la fundamentación y motivación, así como la falta de certeza en la sentencia combatida.
- (32) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o convencional, o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón para que, a partir de ello, se generara

### SUP-REC-105/2025

la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

- (33) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>16</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un **auténtico ejercicio de control de constitucionalidad**, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (34) Asimismo, la Corte<sup>17</sup> estableció en su jurisprudencia que, "*interpretar una ley*" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (35) En el caso, de la cadena impugnativa, no se advierte que ante el Tribunal Local o la autoridad responsable, la recurrente expusiera argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental o a determinar el alcance de algún precepto de la propia constitución y que a partir de ello, se estableciera la efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (36) Por su parte, ante esta Sala Superior la inconforme pretende que se revise el análisis de legalidad realizado por la Sala Toluca respecto de la aplicación de los Lineamientos por parte del Tribunal Local y, derivado de ello, de los

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*



resultados obtenidos por la actora en su evaluación de desempeño para poder ser considerada en los listados para la designación de vocalías y personas coordinadoras que integrarán los órganos desconcentrados del IEEM para el proceso electoral extraordinario dos mil veinticinco.

- (37) Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión de que lo resuelto en las instancias previas y lo precisado en los agravios, no constituyen elementos suficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte la referencia a una interpretación o transgresión de la Constitución general.
- (38) Sin que baste que la recurrente señale que se violó el principio de certeza y el derecho a integrar autoridades electorales, puesto que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención de principios constitucionales en la demanda no denota un problema de constitucionalidad.<sup>18</sup>
- (39) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional, como se dijo, se presenta cuando la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (40) Tampoco se advierte que el asunto revista las características de **trascendencia o relevancia** que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que se trata de aspectos de estricta legalidad.
- (41) Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

**SUP-REC-105/2025**

- (42) En ese sentido, el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.